



Bucaramanga (S), once (11) de agosto del Dos Mil Veinte (2020).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN	EJECUTIVO HIPOTECARIO - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	68276-40-03-004-2019-00100-01
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO
	EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRY

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio de queja invocado por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

|

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO contra EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRY son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, se requirió a la parte apelante para que presentara los reparos a la decisión de primera instancia.

Con auto de fecha 14 de julio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Señala que el día 25 de junio de 2020, el Despacho emite un auto de requerimiento para presentar los reparos de la apelación, diciendo: "para el apelante extremo"5.- El suscrito apoderado demandado en la audiencia de fallo de primera instancia, ya había presentado los reparos en contra de la Sentencia de Primera Instancia. Que, por lo anterior, se infiere que el auto de fecha 25 de junio no requirió con claridad, ya que menciona "apelante extremo" para presentar los reparos del recurso. Y como se conoce en el trámite, el suscrito apoderado ya había presentado los reparos en la primera instancia, se concluye que el auto de fecha 25 de junio era dirigido al apelante por adhesión, y no para la parte demandada ya que habíamos cumplido con los mencionados reparos contra la Sentencia de primera instancia.

Finalmente indica que el trámite siguiente al auto de admisión del recurso de apelación era el citado en el numeral 5 del artículo 327 del CGP. Es decir, citar para audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente solicita se revoque el auto de fecha 14 de julio de 2020 en todas sus partes, y en su lugar se proceda a citar a audiencia de sustentación y fallo.



Se recorrió el traslado correspondiente el cual la parte actora guardó silencio.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del CG.P. “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Pasa el despacho a decidir frente a la inconformidad propuesta por el apoderado que representan los intereses de la parte pasiva.

Indica que en el auto de fecha 25 de junio de 2020, se requirió al extremo apelante para que presentara los reparos correspondientes, los cuales ya habían sido presentados al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, que entiende que el auto al citar al extremo apelante se está refiriendo al apelante por adhesión.

Revisadas las actuaciones surtidas ante el juez de primera instancia, le asiste razón al apoderado recurrente, por cuanto efectivamente presento en primera instancia los reparos a la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

Por lo anterior se ordena REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2020 y en su defecto continuar con el trámite de segunda instancia conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que señala:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”

Como en el presente caso no se solicitaron pruebas, de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada, se ordena que por secretaria se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco días. Una vez en firme el traslado se proferirá sentencia por escrito, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En lo que respecta a la apelación por adhesión que señala el abogado aquí recurrente presento el apoderado de la parte actora en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, contra la sentencia de primera instancia, si bien es cierto el togado señaló que hacía uso del recurso de apelación por adhesión, el escrito de adhesión a la fecha no ha sido presentado y debía hacerlo dentro de las etapas procesales que establece el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., por lo que se tiene por no presentado.

Ante la prosperidad del recurso de reposición no se concede el Recurso de QUEJA por falta de objeto.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**



RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO a la parte demandante por el termino de cinco días de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019. Una vez en firme el traslado se proferirá sentencia por escrito, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: No se concede el recurso de queja por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por no presentado el recurso de apelación por adhesión contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 079, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 12/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria